



Pertenencia
RAD. 2019-00669

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD. Barranquilla, D. E. I. Y P., Diecinueve (19) de Agosto de dos mil Veinte (2019).

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio el de apelación interpuesta por la parte demandante contra el auto de fecha 06 de Julio de 2020 mediante el cual este juzgado resolvió rechazar la reforma de demanda presentada.

Como fundamentos del recurso, el recurrente manifestó que muy a pesar de sustituir el número de matrícula inmobiliaria del inmueble su intención no es el reemplazo del mismo por cuanto su ubicación sigue siendo la misma, por consiguiente solicitó revocar el auto impugnado.

Agotado el trámite de rigor, procede el juzgado a resolver lo pertinente previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Descendiendo al caso sub examine, el número de matrícula inmobiliaria es aquel con el que se identifica inequívocamente un inmueble sometido a registro, de lo anterior tenemos que si éste número varía necesariamente nos estaremos refiriendo a un inmueble distinto.

Con la reforma de la demanda la parte demandante pretende sustituir el número de matrícula inmobiliaria utilizado en el acápite de hechos y pretensiones de la demanda 040-346776 por el número de matrícula inmobiliaria 040-386776, lo que indiscutiblemente llevaría implícito el cambio del inmueble sobre el cual recae la presente demanda, a más, que como quiera que con el cambio de dicha matrícula inmobiliaria se estarían cambiando la totalidad de las pretensiones de la demanda pues ya no recaerían sobre el inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No 040-346776 si no sobre el inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No 040-386776, por lo que debemos recordar que la sustitución de la totalidad de las pretensiones, en lo referente a la reforma de demanda, se encuentra prohibida, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del art. 93 del C.G del P.

De lo discurrido se avizora que existe una causal estructurada para el rechazo la reforma a la demanda presentada por la parte demandante.

Por consiguiente el juzgado no accederá a la revocatoria del auto calendarado 06 de Julio de 2020 por medio del cual se rechazó la reforma a la demanda presentada por la parte demandante; y se concederá el recurso de apelación formulado en subsidio contra la



misma providencia en el efecto devolutivo, para lo cual se solicita al apelante suministrar lo necesario para compulsar copia de todo el expediente, dentro del término de cinco (05) días so pena de declarar desierto el recurso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal Oral de Menor Cuantía de Barranquilla,

RESUELVE

PRIMERO: No revocar el auto de fecha 06 de Julio de 2020 por medio del cual se rechazó la reforma a la demanda presentada por la parte demandante.

SEGUNDO: Conceder el recurso de apelación formulado en subsidio contra la misma providencia en el efecto devolutivo, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: Ordenase al apelante suministrar lo necesario para compulsar copia de todo el expediente, dentro del término de cinco (05) días so pena de declarar desierto el recurso.

CUARTO: cumplido lo anterior, remítase al superior copia de todo el expediente, por conducto de la Oficina Judicial.-

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

ALFONSO GONZALEZ PONTON
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 009 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bc7f30b6281859ee87b9ee751e9c4f92dc3456cc98171372a6a8ce89f2b512a5

Documento generado en 19/08/2020 03:50:16 p.m.